

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
LABORAL N° 00502-2013-0-0401-JR-LA-02**



**PRESENTADO POR
JHON KEVIN CHOQUE CORDOVA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2022**

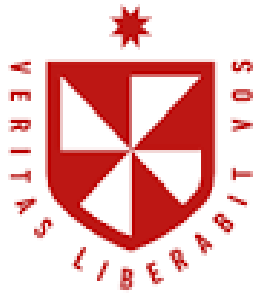


CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 00502-2013-0-0401-JR-LA-02

Materia : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : JHON KEVIN CHOQUE CORDOVA

Código : 2012216131

LIMA – PERÚ

2022

En el presente Informe Jurídico se analiza el proceso laboral seguido por el señor A.S.S. contra I.T S.A. y la C. T. F. E. L. LTDA., a efectos de que se declare la desnaturalización de los contratos celebrados mediante intermediación laboral por haber infringido los supuestos contenidos en la Ley N° 27626, y se declare la desnaturalización de contratos de exportación no tradicional por no haber cumplido con los requisitos previstos en el Art. 32° del Decreto Ley N° 22342. De manera que los jueces laborales, analizan si el servicio de Operario de Hilandería prestado por el demandante en I.T S.A., desde el 07/01/2002 al 26/05/2002, se encontraba desnaturalizado al haber prestado una actividad relacionada con el objeto principal de la empresa usuaria. Respecto a los contratos modales regulados bajo los alcances del Decreto Ley, se analiza si los contratos y prorrogas celebrados con I.T S.A. desde el 27/05/2002 han cumplido o no con los requisitos estipulados en el Art. 32° del Decreto Ley N° 22342. Por lo que, de comprobarse que han sido celebrados mediante simulación o fraude, conforme al Art. 77° del Decreto Legislativo N° 728, dichos contratos se habrían desnaturalizados convirtiendo la relación del demandante en una a plazo indeterminado. Al respecto el juzgado luego de analizar los hechos expuestos por las partes declara improcedente la pretensión de desnaturalización de la intermediación laboral frente a la Cooperativa, respecto a la pretensión de desnaturalización de los contratos de exportación no tradicional la declara infunda en la medida que dichos contratos si habrían cumplido con los requisitos de la norma especial. Resolución que fue apelada por el demandante, siendo elevada a la Sala Superior, la cual luego de revisar los hechos presentados por las partes, confirmaron su improcedencia en dicho extremo, y reformándola la declararon fundada respecto a la desnaturalización de los contratos de exportación no tradicional celebradas desde 01/07/2002, por no haber cumplido con todos los requisitos del Art. 32° del Decreto Ley. I.T S.A. no estando conforme presentó Recurso de Casación, el mismo que fue declarado infundado por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema.

ÍNDICE GENERAL

| | |
|---|-----------|
| I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO | 4 |
| 1.1 Petitorio..... | 4 |
| 1.2 Hechos expuestos en la demanda..... | 4 |
| 1.3 Admisión de la demanda | 6 |
| 1.4 Audiencia de Conciliación..... | 6 |
| 1.5 Hechos expuestos en la contestación de la demanda..... | 7 |
| 1.6 Audiencia de Juzgamiento | 9 |
| 1.7 Sentencia de primera instancia..... | 10 |
| 1.8 Sentencia de Sala Superior..... | 12 |
| 1.9 Sentencia de Corte Suprema..... | 16 |
| II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE..... | 20 |
| 2.1 Indebida aplicación de los principios del proceso laboral..... | 20 |
| 2.2 ¿Se produjo la infracción a los supuestos de internación laboral?..... | 21 |
| 2.3 Los contratos de obra determinada frente a los de exportación no tradicional..... | 23 |
| 2.4 El principio de causalidad frente a los contratos de exportación no tradicional..... | 24 |
| 2.5 ¿Se aplicó correctamente el principio de primacía de la realidad?..... | 25 |
| 2.6 ¿Se produjo la desnaturalización de los contratos de exportación no tradicional?..... | 26 |
| III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS..... | 28 |
| IV. CONCLUSIONES..... | 30 |
| V. BIBLIOGRAFÍA..... | 32 |
| VI. ANEXOS..... | 32 |

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1 Petitorio

Con fecha 18 de enero del 2013, el señor A.S.S. (DEMANDANTE) interpuso una demanda en contra de la empresa I.T S.A. (DEMANDADA o I.T S.A.) y como codemandada la C. T. F. E. L. LTDA. (COOPERATIVA), solicitando se determine la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado por simulación e infracción a la ley desde el 07 de enero hasta el 26 de mayo del 2002, por haberse desnaturalizado la relación bajo intermediación laboral en la empresa I.T S.A., cuando fue destacado por la C. T. F. E. L. LTDA. Asimismo, solicita se determine la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado por haberse desnaturalizado los contratos de trabajo sujetos al Régimen de Promoción de Exportación no Tradicional celebrados con la empresa I.T S.A., desde el 27 de mayo del 2002, estando vigente la relación laboral hasta la interposición de la demanda.

1.2 Hechos expuestos en la demanda

El DEMANDANTE señala que, I.T S.A. es una empresa privada cuya actividad principal es la preparación e hilatura de fibras textiles, tejedurías textiles y que tiene varias décadas de existencia; donde viene laborando de forma continua por el espacio de ocho (8) años aproximadamente, realizando la labor de Operario de la Planta de Hilandería II Sección de Doblado (Operario de Hilandería), actividad que tiene relación directa a la actividad principal, percibiendo un jornal diario de S/ 25.50 (veinte cinco con 50/100 Soles) por rebaja ilegal y unilateral de la DEMANDADA del diez por ciento (10%) de su remuneración básica desde el mes de marzo del 2010.

Así también, señala que ha prestado servicios para I.T S.A., bajo dos modalidades, indirecta y directa, el primero mediante contratos de intermediación laboral celebrado con la COOPERATIVA desde el 07 de enero del 2002 hasta el 26 de mayo del 2002, y el segundo de forma directa, desde el 27 de mayo del 2002 en adelante, mediante contratos de trabajo de exportación de productos no tradicionales al amparo del Decreto Ley N° 22342 (en adelante ley especial).

➤ **Respecto a la desnaturalización de la intermediación laboral**

- EL DEMANDANTE señala que laboró para I.T S.A. sin que se haya adecuado su contratación bajo intermediación laboral a la de plazo indeterminado, vencido el plazo de adecuación establecida en la Ley N° 27626, por lo que, debe de considerarse como trabajador directo de I.T S.A. desde el 07 de enero del 2002; en la medida que venía desarrollando una actividad laboral que tiene relación directa con el objeto principal de la DEMANDADA.

- También manifiesta que, terminada la contratación bajo intermediación laboral desde el 07 de enero del 2002 hasta el 26 de mayo del 2002, sin intervalo de tiempo, el día 27 de mayo del 2002 es contratado de forma ilegal mediante el contrato de trabajo de exportación no tradicional regulada bajo la norma especial, con el objeto de no reconocer la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado. Además, señala que existe el contrato de servicio, el cual fue suscrito entre la DEMANDADA y la COOPERATIVA, donde de forma expresa se establece los servicios que brindará la COOPERATIVA, siendo todas ellas servicios complementarios, tales como, recojo, vigilancia, limpieza, etc., demostrando con ello, el conocimiento de la DEMANDADA y la COOPERATIVA de la entrada en vigencia de la Ley N° 27626; y su prohibición de contratar personal para desempeñar labores que tengan relación directa con la actividad principal de la empresa usuaria (I.T S.A.). En consecuencia, conforme se ha demostrado dicha contratación indirecta ha sido celebrado con evidente simulación e infracción a la ley, habiéndose desnaturalizado conforme lo dispone el literal b) y d) del Art. 77° de la LPCL, y por haber transgredido el Art. 3° de la Ley N° 27626.

➤ **Respecto a la desnaturalización de los contratos de trabajo de exportación de productos no tradicionales**

- El DEMANDANTE manifiesta que, los contratos de trabajo de exportación de productos no tradicionales, suscritos desde el 27 de mayo del 2002, carecen de los requisitos de carácter copulativo señalados en el Art. 32° de la norma especial; toda vez que no se señala las labores que desempeñará, la contraprestación y el contrato de exportación. También señala que, en la gran mayoría de contratos de prórroga

los pedidos de exportación difieren uno de otros, lo que demuestra que son contratos de trabajo de obra nuevos. De forma específica, señala que el contrato de trabajo de fecha 01 de febrero del 2007, no consigna de forma expresa los contratos de exportación.

- En consecuencia, al no existir contratos de trabajo que originen las prórrogas, que algunos contratos de prórroga se repite los pedidos de exportación y en otros no se consigna los contrato de exportación; debe ser declarada la desnaturalización de los contratos de exportación de productos no tradicionales, por fraude a la ley, debiendo declararse una relación laboral a plazo indeterminado, conforme lo dispone el literal b) y d) del Art. 77° de la LPCL, y haber transgredido el Art. 32° del Decreto Ley N° 22342.

1.3 Admisión de la demanda

Mediante Auto N° 01 de fecha 25 de enero del 2013, el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Arequipa admitió la demanda interpuesta por el DEMANDANTE contra de la empresa I.T S.A. y la COOPERATIVA, en la vía del proceso ordinario laboral, fijando el desarrollo de la Audiencia de Conciliación para el día 15 de julio del 2013.

1.4 Audiencia de Conciliación

En la fecha establecida, asistieron el DEMANDANTE y la empresa I.T. S.A., dejándose constancia la inasistencia de la COOPERATIVA, habiendo incurrido en rebeldía automática conforme lo establece el Art. 43° inciso 1) de la Ley N° 29497, "Nueva Ley Procesal del Trabajo" (NLPT). La señora juez informa que estando a la inasistencia de la COOPERATIVA no se puede propiciar la conciliación, por lo que se da por fracasada esta etapa del proceso. Seguidamente la señora juez precisa las pretensiones materia del proceso, siendo las siguientes: i) Desnaturalización de los contratos bajo intermediación laboral, desempeñado en la empresa I.T. S.A. desde el 07 de enero del 2002 al 26 de mayo del 2002, a través de la COOPERATIVA, a efectos que se determine la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado; ii) La existencia de una relación laboral a plazo indeterminado por la desnaturalización de contratos sujetos a modalidad bajo el régimen de exportación no tradicional desde el 27 de mayo del 2002

con la empresa I.T. S.A., finalmente se fija la fecha para la Audiencia de Juzgamiento para el día 28 de abril del 2014.

1.5 Hechos expuestos en la contestación de la demanda

El 15 de julio del 2013, I.T. S.A., contesto la demanda, negándola en todos sus extremos, por lo que solicitan sea declarada infundada en su oportunidad, bajo los siguientes fundamentos:

- Señala que el DEMANDANTE labora para su representada como Operario de Hilandería desde el 27 de mayo del 2002 al 30 de junio del 2002, suscribiendo sucesivas prórrogas hasta la actualidad; en consecuencia, el DEMANDANTE ha laborado al amparo del Decreto Ley N° 22342, en ello no hay controversia, pues son una empresa de exportación de productos no tradicionales; por lo que, se encuentran plenamente facultada para celebrar dichos contratos, y más aún si estos han sido presentados a la Autoridad de Trabajo, la cual no los ha observado, por tanto, su validez es incuestionable.

➤ Respecto a la desnaturalización de la contratación bajo intermediación laboral

- I.T. S.A., sostiene que al solicitar el DEMANDANTE la desnaturalización de la contratación bajo intermediación laboral, la controversia suscitada es entre la DEMANDANTE y la COOPERATIVA, en razón que solicita la desnaturalización de los contratos celebrados con la COOPERATIVA y no con su representada, el no ser esta última su empleadora. Señala que, al no haber demandado la infracción a la intermediación laboral, conforme lo establece el Art. 5° de la Ley N° 27626 y el Art. 14° de su Reglamento aprobado por D.S. 003-2002-TR; sino la desnaturalización de los contratos de trabajo bajo intermediación laboral, la consecuencia de esta es la existencia de una relación a plazo indeterminado con la COOPERATIVA y no con su representada.
- I.T. S.A., señala que siendo la demanda una de desnaturalización de contratos de trabajo, resulta importante precisar que los supuestos señalados en el Art. 77° de la LPCL, únicamente operan para los contratos sujetos a modalidad, más no para la

infracción a los supuestos de intermediación laboral, como señala el DEMANDANTE. Siendo ello así, conforme lo dispone el Art. 14° del D.S. N° 003-2002-TR, el cual, no ha sido invocado por el DEMANDANTE, la demanda presentada en su contra carece de sustento legal, debiendo ser declarada en infundada, en la medida que no ha incurrido en las infracciones expresamente estipuladas en el artículo en comento.

- Por otro lado, señala que para demandar la infracción a los supuestos de intermediación laboral conforme al Art. 14° del D.S. N° 003-2002-TR, se requiere que previamente se recurra ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme lo establece el Art. 5° de la Ley N° 27626, que constituye requisito de procedibilidad, sin el cual no será posible obtener un pronunciamiento en sede judicial, por lo que, al no haber cumplido con este requisito la demanda debe ser declarada en improcedente.
 - Por otro lado, I.T. S.A. manifiesta que en caso se hubiera solicitado la infracción a los supuestos de intermediación laboral, debió tener en cuenta lo establecido en el Art. 3° de la Ley N° 27626, el cual establece que solo se podrá contratar por intermediación laboral en el siguiente supuesto: *“Solo proceden cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización ...”*. Siendo ello así, conforme lo dispone la propia norma, es legal contratar servicios de intermediación laboral con una cooperativa, en los casos que medien supuestos de eventualidad y/o temporalidad; de manera que al ser una empresa comprendida dentro de los alcances del Decreto Ley N° 22342, cuyos trabajadores están sujetos al régimen especial y que por disposición legal prestan un servicio eventual, conforme lo establece el Art. 32° del citado dispositivo legal, que señala: *“las empresas a que se refiere el Art. 7° del presente decreto ley, podrán contratar personal eventual, en el número que requieran ...”*, no existió impedimento legal alguno para que la COOPERATIVA, que presta servicios temporales o eventuales, haya contratado con su representada, razón por la que al existir en la contratación el supuesto de temporalidad, no se ha cometido infracción alguna al régimen de contratación por intermediación laboral.
- **Respecto a la desnaturalización de los contratos de trabajo de exportación de productos no tradicionales**

- I.T. S.A. señala que, la supuesta desnaturalización de los contratos de exportación no tradicional solicitada por el DEMANDANTE conforme al literal b) del Art. 77° de la LPCL, que establece que el contrato se desnaturaliza: *“Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluido la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación”*. Sobre el particular, señala que los contratos por obra determinada o servicio específico celebrado entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada, se encuentran regulados en el capítulo IV del Título II de la LPCL; sin embargo, estos no pueden confundirse con los contratos de exportación de productos no tradicionales regulados en el Art. 80° del citado cuerpo normativo, el cual, establece que se regulan bajo sus propios términos.

- En consecuencia, la demanda debe ser declarada en infundada, no solo porque no existen fundamentos de hechos que acrediten la supuesta desnaturalización de los contratos, sino también porque carece de fundamentación jurídica, en tanto el DEMANDANTE confunde los supuestos de desnaturalización de contratos para obra o servicio específico con el de exportación no tradicional que se rige bajo sus propias normas, el cual no tiene regulado dentro de sus disposiciones los supuestos de desnaturalización para los contratos de exportación de productos no tradicional.

- Finalmente, I.T. S.A. sostiene que, conforme a los argumentos esbozados y documentos presentados, se acredita que contrató válidamente al DEMANDANTE en cumplimiento estricto de los requisitos establecidos en el Art. 32° del Decreto Ley N° 22342, de manera que, al no haber existido simulación o fraude en la contratación del DEMANDANTE, la demanda debe ser declara en infundada.

1.6 Audiencia de Juzgamiento

Con fecha 20 de junio del 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Juzgamiento, cumpliendo las partes con acreditarse y dejándose constancia de la inasistencia de la COOPERATIVA; seguidamente la juez hace recuerdo a las partes las reglas de conducta; prosiguiendo con la etapa de confrontación de posiciones, en donde las partes expusieron sus pretensiones y fundamentos de hecho que la sustentan; prosiguiendo con la etapa de actuación probatoria, en donde se enunciaron los hechos

que no necesitan actuación probatoria, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes, de manera que habiendo actuado todos los medios probatorios admitidos; se prosiguió con la etapa de alegatos finales de las partes; informando la señora jueza que difiere de la expedición del fallo para el día 27 de junio del 2014, citando a las partes para la notificación de la sentencia.

1.7 Sentencia de primera instancia

Mediante Resolución N° 10, de fecha 04 de julio del 2014, el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Arequipa expidió la Sentencia N° 42-2014, donde resolvió en declarar INFUNDADA la demanda interpuesta en contra de la empresa I.T. S.A., e IMPROCEDENTE la demanda en contra de la COOPERATIVA, señalando los siguientes argumentos:

➤ De la naturaleza de los servicios prestados por el actor

- El A quo señala que, de los medios probatorios presentados, se deja constancia que I.T. S.A. se encuentra habilitada como exportadora de productos no tradicionales; así también de los certificados de trabajo expedido por la COOPERATIVA se acredita que el actor prestó servicios desde el 27 de noviembre del 2000 hasta el 25 de diciembre del 2001 y del 07 de enero del 2002 hasta el 26 de mayo del 2002, habiendo sido destacado en dos oportunidades por la COOPERATIVA a la empresa I.T. S.A.
- El A quo advierte que los contratos de locación de servicios de intermediación laboral celebrados por las codemandadas originaron el destaque del actor a la empresa I.T. S.A., para realizar labores en actividades principales de Operario de Hilandería, por lo tanto, corresponde establecer si la calidad de empresa exportadora de productos no tradicionales de la empresa I.T. S.A., le permitía contratar personal a través de una empresa de intermediación laboral (COOPERATIVA) para labores propias de la actividad principal de la empresa usuaria (I.T. S.A.).
- De otro lado, el A quo señala que del contrato de trabajo sujeto a modalidad del Decreto Ley N° 22342, mediante el cual el actor fue contratado directamente por I.T. S.A., a partir del 27 de mayo del 2002 como Operario de Hilandería con el objeto de

atender los contratos de exportación número SH-7046-7058-7041-7042-7043, acreditan que a partir de dicha fecha laboraba sin intermediación de la COOPERATIVA, y que dichos contratos cuentan con el sello respectivo de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

- El A quo, señala que se debe tener presente que conforme lo establece el Art. 32° del Decreto Ley N° 22342: *“Las empresas a que se refiere el artículo 7 del presente Decreto Ley, podrán contratar personal eventual, en el número que requieran..., Los contratos se celebrarán para obra determinada en términos de la totalidad del programa y/o de sus labores parciales integrantes y podrán realizarse entre las partes cuantas veces sea necesario”.*

➤ **De la desnaturalización de los contratos de intermediación laboral**

- El A quo señala que conforme lo establece el artículo 5° de la Ley 27626: *“...La infracción a los supuestos de intermediación laboral que se establecen en la presente Ley, debidamente comprobados en un procedimiento inspectivo por la Autoridad Administrativa de Trabajo, determinará que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se entienda que desde el inicio de la prestación de sus servicios los respectivos trabajadores han tenido contrato de trabajo con la empresa usuaria...”*; asimismo, el artículo 14° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 003-2002-TR, establece que *“...se considera desnaturalizada la intermediación laboral, y en consecuencia configurada una relación directa con el trabajador y la empresa usuaria, cuando se produzca cualesquiera de los siguientes supuestos: (...) La intermediación para labores distintas de las reguladas en los artículos 11 y 12 de la Ley...”*.
- En virtud a ello, respecto a la pretensión de la desnaturalización de intermediación laboral suscrita con la COOPERATIVA, siendo que la desnaturalización de los contratos que se han solicitado se han celebrado con I.T. S.A., con quien celebra contratos de trabajo sujetos al régimen de la exportación de productos no tradicionales, la misma debe ser declarada improcedente en contra de la mencionada COOPERATIVA.

- En el presente caso, el A quo resuelve que ha quedado establecido que el actor ingreso a laborar a la empresa I.T. S.A., a través de un de un contrato de trabajo y sujeto a modalidad del Art. 32° del Decreto Ley N° 22342, a fin de realizar labores de Operario Hilandería, a partir del 27 de mayo del 2002, tal como se ha acreditado; por lo que, contando estos con los requisitos señalados por la norma especial, no se ha producido la desnaturalización de los mismos.

- Por su parte, respecto de prórrogas suscritas, si bien es cierto que el contrato correspondiente al 01 de febrero del 2007 no especifica el contrato que le da origen, debe entenderse que constituye una prórroga del contrato suscrito en fecha 01 de enero del 2007, más aún si la prórroga suscrita el 01 abril del 2007, menciona como contratos de exportación que aún deben ser completados los números SH-8752-8753-8642-8642-8605, mencionados también en el contrato de fecha 01 de enero del 2007. Por estas circunstancias, el A quo concluye que los contratos de exportación de productos no tradicionales suscritos entre el DEMANDANTE y la empresa I.T. S.A. no se encuentran desnaturalizados.

1.8 Sentencia de Sala Superior

➤ Recurso de Apelación

Con fecha 10 de julio del 2014, EL DEMANDANTE interpone recurso de apelación al no estar conforme con la decisión adoptada por el A quo, bajo los siguientes fundamentos:

- Se ha dado una incorrecta aplicación del Art. 32° del Decreto Ley N° 22342, toda vez que no analiza las causas de la desnaturalización; en la medida que el órgano A quo, toma aisladamente el literal b) del Art. 32° del citado cuerpo normativo, para declarar la validez de los contratos de exportación de productos no tradicionales, dejando de lado el numeral 1° del literal a) y literal c) de la norma especial, realizando una interpretación aislada de los requisitos del Art. 32°, los cuales deben cumplirse de manera conjunta y copulativa.

- Las sentencias emitidas por Tribunal Constitucional, adjuntas a la demanda, no expresan que la única causa objetiva sea el señalamiento de pedidos de exportación, por el contrario, las causas que justifican este tipo de contratación especial son: i) Descripción detallada de las labores efectivas que deberá

desempeñar el trabajador que se deberá expresar en el contrato y ii) Los pedidos de exportación.

- Se ha producido el apartamiento de sentencias de carácter vinculante emitidas por el Tribunal Constitucional, mediante Exp. N° 02924-2010-PA/TC y Exp. N° 03309-2010-PA/TC; en los cuales el supremo interprete declara la desnaturalización de los contratos de exportación no tradicional por no haber cumplido con todos los requisitos señalados en el Art. 32° de la norma especial, tales como, no haberse especificado las labores a efectuarse y no señalar el contrato de exportación respectivo.
- En el presente caso, existen contratos de trabajo y prórrogas, siendo este último en su gran mayoría, y que en su interior contienen distintos pedidos de exportación al contrato primigenio; de manera que, al tratarse de un contrato de obra específica, este culmina al cumplirse a satisfacción los pedidos de exportación; consecuentemente, al contener las prórrogas distintos pedidos de exportación deberían haberse celebrado nuevos contratos y no prórrogas, conforme lo establece el Art. 32° de la norma especial. Asimismo, se puede verificar que en el contrato de trabajo de fecha 01 de febrero del 2007, no obra pedido de exportación; así también, se observa que en la prórroga de fecha 01 de enero del 2007 se repite el pedido de exportación en la prórroga del 01 de abril del 2007, con lo cual, se comprueba la infracción a la norma y su simulación.

➤ **Resolución de la Sala Superior**

Mediante Sentencia de Vista de N° 1080-2014-1SLP, de fecha 24 de diciembre del 2014, la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Arequipa, resolvió en confirmar la declaración de IMPROCEDENTE la pretensión de desnaturalización de intermediación laboral en contra de la COOPERATIVA; y, la REVOCARON en la parte que declara infundada la demanda interpuesta en contra la empresa I.T. S.A., reformándola la declararon FUNDADA la parte sobre desnaturalización de contratos en lo seguido por el DEMANDANTE contra I.T. S.A., al haberse desnaturalizado las prórrogas al contrato de exportación de productos no tradicionales suscritos desde el 01 de julio del 2002 en adelante, declarando la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, en el cargo de Operado de Hilandería en la empresa I.T. S.A.; y, la

declararon INFUNDADA en la parte respecto a la desnaturalización del contrato de exportación de productos no tradicionales suscrito el 27 de mayo del 2002 al 30 de junio del 2002.

Los fundamentos que sirvieron de decisión para el órgano Ad quem, fueron los siguiente:

➤ **De la desnaturalización de la intermediación laboral**

- En el presente caso se acredita mediante el Certificado de Trabajo adjunto que el DEMANDANTE y la COOPERATIVA, mantuvieron una relación laboral por el periodo del 07 de enero del 2002 al 26 de mayo del 2002, periodo en el cual fue destacado a la empresa usuaria I.T. S.A., para desempeñar el cargo de Operario de Hilandería; también se observa que mantuvo una relación laboral anterior con la COOPERATIVA desde el 27 de noviembre del 2000 al 25 de diciembre del 2001, periodo en el que también había sido destacado a I.T. S.A., para desempeñar la misma función, periodo que no es materia de demanda.

- Respecto al destaque del actor, el Ad quem señala que resultaba de aplicación los Art. 50°; 51° y 52° del Decreto Supremo N° 002-97-TR, la cual regulaba de forma flexible la figura de la intermediación laboral, pudiendo ser materia de la misma todo tipo de actividades sean estas temporales, permanentes, principales o complementarias y especializadas de la empresa usuaria, que si bien el 09 de enero del año 2002 se publica la Ley N° 27626, la cual deroga los Art. 50°; 51° y 52° del referido Decreto Supremo, además de restringir la procedencia de la intermediación laboral cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad y especialización; sin embargo la citada ley otorgo un plazo de adecuación la misma que fue prorrogada hasta el 27 de mayo del 2002; en consecuencia, el destaque del actor a la empresa I.T. S.A. se produjo conforme a las normas laborales vigentes, por lo que no se ha producido la desnaturalización de la intermediación laboral por el periodo bajo análisis; en tanto, corresponde confirmar la improcedencia en este extremo de la demanda. Así también, porque la misma no ha sido objeto de cuestionamiento en el recurso de Apelación.

➤ **De la desnaturalización de los contratos bajo el régimen de promoción de exportación no tradicional**

- El Ad quem, señala que el Decreto Ley N° 22342 tuvo como finalidad crear un marco jurídico especial orientado a promover mejores condiciones que incentivan y favorezcan la actividad empresarial dirigida a la exportación de productos no tradicionales, como una forma de lograr una mayor inversión que repercuta no sólo en el incremento de las fuentes de trabajo, sino también en la obtención de más divisas y con tal objeto reguló, entre otros aspectos, su régimen laboral aplicable, estableciendo para ello los requisitos que deben de cumplirse.
- Por otro lado, señala que el Art. 4° de la LPCL, establece la presunción legal de considerar que, en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Sin embargo, de manera excepcional y por su naturaleza temporal se pueden celebrar contratos laborales modales o plazo determinado, debiendo cumplir para ello con las exigencias establecidas en los Art. 72° y 73° de la LPCL; caso contrario conforme lo establece el Art. 77° de la norma general, estos podrían desnaturalizarse, convirtiéndose en una relación a plazo indeterminado.
- Ahora bien, de lo señalado por DEMANDANTE respecto a que su contrato de trabajo de productos no tradicionales ha sido realizado con simulación fraudulenta a la ley, el órgano Ad quem, señala que conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, dichos contratos se desnaturalizan en la medida que no cumplan con expresar las causas objetivas determinantes que justifiquen la contratación temporal del trabajador o no señalen los contratos de exportación que se deban cumplir, de conformidad con el Art. 32° del Decreto Ley N° 22342, criterios que han sido recogidos en los Expedientes N° 1561-2011-PA/TC y 1783-2011-PA/TC.
- En consecuencia, el órgano Ad quem ha podido verificar en el contrato de prórroga de fecha 01 de julio del 2002, que prorroga el contrato de fecha 27 de mayo del 2002; que si bien en la primera cláusula se hace alusión a la necesidad de contar con los servicios del DEMANDANTE para la continuación de sus servicios para la culminación de los contratos de exportación para que se les contrató, existe una contradicción, toda vez que en su cláusula segunda se consigna la relación de nuevos contratos de exportación, todos ellos distintos al contrato primigenio de fecha 27 de mayo del 2002, hechos que se repiten en las subsiguientes prórrogas.

Así también, se puede observar que el contrato de trabajo de fecha 01 de febrero del 2007, no se especifican los contratos de exportación que deba cumplir I.T. S.A., y dado que a partir de dicho contrato se prorrogan otros posteriores, ello abunda en la fundamentación de la desnaturalización de los contratos prorrogados.

- No obstante, el órgano Ad quem señala que de lo actuado en el presente expediente se tiene que no se podría tener por desnaturalizados los contratos desde la fecha de celebración del contrato primigenio, esto es, desde el 27 de mayo del 2002, como solicita el DEMANDANTE, sino como se ha acreditado desde el contrato de prórroga celebrado el 01 de julio del 2002, que es desde donde varían los contratos de exportación que debía cumplir I.T. S.A.
- Por estas consideraciones, el Ad quem infiere que I.T. S.A. al celebrar dichas prorrogas, pretendía simular la supuesta continuidad de los contratos de exportación que dieron origen al contrato de fecha 27 de mayo del 2002; sin embargo, la realidad era otra, ya que con estas prorrogas se atendieron nuevos contratos de exportación, por lo que, evidentemente resulta desnaturalizada la prórroga de fecha 01 de julio del 2002, y las siguientes en las que se repite la misma situación, en aplicación del Art. 4° de la LPCL.

1.9 Sentencia de Corte Suprema

➤ Recurso Extraordinario de Casación

Con fecha 08 de enero del 2015, la empresa I.T. S.A. al no estar conforme con la sentencia de Sentencia de Vista N° 1080-2014-1SLP de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Arequipa, interpuso recurso extraordinario de casación, basándose en los siguientes fundamentos:

- Infracción normativa al Art. 80° de la LPCL, en la medida que establece que los contratos de trabajo de productos no tradicionales deben sujetarse a las disposiciones establecidas en el Decreto Ley N° 22342; sin embargo, en la sentencia de vista se ha aplicado el literal d) del Art. 77° de la LPCL, la cual no corresponde, al estar referido a la desnaturalización de los contratos regulados en el LPCL, y no a la norma especial regulada por el Decreto Ley N° 22342.

- Infracción normativa al literal b) del Art. 32° del Decreto Ley N° 22342, en lo referido a la celebración de las prórrogas de los contratos de exportación no tradicional; conforme lo establece la citada disposición, se puede celebrar bajo el régimen excepcional cumpliendo las siguientes condiciones; i) en base a la totalidad de nuestro programa de producción, ii) por labores parciales integrantes del programa de producción, y iii) cuantas veces sea necesario. En tal sentido, del literal b), se puede concluir que el legislador al haber establecido que se podía contratar cuantas veces sea necesario, deja abierto la posibilidad de que se pueden celebrar prórrogas del mismo, en tanto sean necesarios. Por su parte, también se establece la posibilidad de contratar por la totalidad del programa de producción o de sus labores parciales de los contratos de exportación, pudiendo estos bien aplicarse a las prórrogas de los contratos celebrados en tanto les permiten cumplir con el programa de producción sea total o parcial.
- Infracción al inciso d) del Art. 32° del Decreto ley N° 22342, en lo referido a la aprobación de los contratos de trabajo de exportación no tradicional por la Autoridad Administrativa de Trabajo; conforme lo establece la citada norma dichos contratos deben ser aprobados dentro del plazo de 60 días, si no hay pronunciamiento se tienen por aprobados, en consecuencia la aprobación constituiría un acto administrativo, razón por la que solo podría ser cuestionada en el proceso Contencioso Administrativo, conforme lo establece los Art. 202° y 203° de la Ley N° 27444, no hacerlo implicaría desconocer la competencia exclusiva del Ministerio del Trabajo; toda vez que el Ad quem está cuestionando un aspecto formal y no sustancial del contrato, siendo esta competencia exclusiva de Autoridad Administrativa de Trabajo y no de los jueces laborales.
- Apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional; al respecto la primera disposición final de la Ley N° 28301, “Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”, establece : *“Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad.”* Por tanto, no solo cuando están frente a un precedente vinculante los jueces y tribunales están en la obligación de resolver

conforme a ella, sino también conforme a las interpretaciones que realiza el Tribunal Constitucional que no son vinculantes pero que fijan una línea jurisprudencia sobre casos similares.

- En virtud a ello, en todos los procesos seguidos en nuestra contra donde se solicitaba la reposición, mediante demandas de amparo, el Tribunal Constitucional ha establecido dos causas donde se produce la desnaturalización de nuestros contratos de trabajo de exportación no tradicional, estos son: i) Que no se haya consignado el contrato de exportación en el contrato de trabajo; y, ii) Que no se haya cumplido con presentar la totalidad de los contratos de trabajo. Por su parte, todos los otros procesos en los que no se ha incurrido en dichas causales, el Tribunal Constitucional las ha declarado en infundada (21 sentencias); en tal sentido, al haber resuelto el Ad quem la desnaturalización de los contratos de trabajo de productos no tradicionales, sobre otras causas distintas, ha existido un apartamiento de los criterios desarrollados por máximo intérprete de la constitución.

➤ **Resolución de la Corte Suprema**

Con fecha 05 de octubre del 2016, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, mediante Casación N° 2455-2015-AREQUIPA, declaró INFUNDADO el recurso extraordinario de casación, por los siguientes fundamentos:

- Respecto a la infracción normativa del Art. 80° de la LPCL, en la medida que no se ha aplicado la segunda parte del artículo bajo análisis; señalando el supremo tribunal, que si bien es cierto se acredita que I.T. S.A. se encuentra dentro del régimen de exportación no tradicional, debe tenerse presente que los contratos que se celebren bajo el Decreto Ley N° 22342, deben de observar las condiciones previstas en el Art. 32°, no siendo suficiente que la recurrente solo acredite encontrarse dentro del citado dispositivo para suscribir este tipo de contratos, sino que además para su suscripción debe observarse las condiciones del Art. 32°, lo que no se ha cumplido en el presente caso, por lo tanto deviene esta causal en infundada.
- Respecto a la infracción normativa del Art. 32° del Decreto Ley N° 22342, el supremo tribunal señala que el citado cuerpo normativo, tuvo por finalidad crear un marco jurídico especial orientado a promover mejores condiciones que incentiven y

favorezcan la actividad empresarial dirigida a la exportación de productos no tradicionales como una forma de lograr una mayor inversión que repercuta no solo en el incremento de las fuentes de trabajo sino también en la obtención de más divisas y con tal objeto entre otros aspectos reguló el régimen laboral aplicable a los trabajadores de dicho régimen.

- Que si bien la finalidad perseguida por el legislador a través del citado cuerpo legal, guarda coherencia y reciprocidad entre otros valores y principios constitucionales con el cumplimiento de la obligación del estado de adoptar políticas que permitan que la población acceda a un puesto de trabajo que como tal forma parte del contenido esencial del derecho al trabajo, sin embargo, ello no impide al operador del derecho determinar si ha existido o no fraude a la ley laboral al celebrar este tipo de contratación, tomando como referencia el Art. 77° de la LPCL.
- En el presente caso, las instancias de mérito han establecido, que el contrato de trabajo y sus prorrogas, no se han ceñido a los requisitos exigidos en la norma especial, pues en las prórrogas se menciona la necesidad de seguir contando con los servicios del demandante para atender los contratos de exportación para los que se les contrató primigeniamente; sin embargo, en la cláusula siguiente se señala nuevos contratos de exportación e incluso llega a la generalidad al citar "(...) entre otros" refiriéndose así a otros contratos de exportación no tradicional que no se quiso detallar, estos hechos evidencian el incumplimiento a los requisitos formales previstos en el Art. 32°; ya que de haber existido nuevos contratos de exportación tendría que haberse suscrito un nuevo contrato de trabajo donde se consigne la causa específica por la cual se requiere extender el plazo de contratación.
- Así también, abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sostenido que dichos contratos se consideran desnaturalizados cuando no se consigna en forma expresa la causa objetiva determinante de la contratación prevista en el Art. 32°, de manera que en el presente caso se advierte que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en la norma especial.
- Por estas consideraciones, la Corte Suprema concluye que ha quedado establecido en el presente caso el incumplimiento de ciertos requisitos contenidos en la norma especial, por tanto, es pertinente la aplicación de las normas generales del régimen

general, sancionando su desnaturalización conforme lo establece el Art. 77° de la LPCL. En consecuencia, al haber las instancias de mérito sustentado su decisión en el incumplimiento de los requisitos del Art. 32° del Decreto de Ley, no se ha configurado la causal invocada, deviniendo esta en infundada.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Luego de haber establecido los hechos narrados por las partes, procederé a identificar y analizar los principales problemas que se presentan en el expediente materia de grado, siendo los siguientes:

2.1 Indebida aplicación de los principios del proceso laboral

Al respecto del Doctor Arévalo Vela (2011) citado por Anacleto Guerrero (2015), señala que:

Los principios del Derecho Procesal son conceptos generales y esenciales sobre los que se organiza el proceso laboral y que sirven de fundamento al legislador para la creación de las normas procesales de trabajo, así como de orientación a los operadores jurídicos para la interpretación y aplicación de las mismas. (Pág. 656)

Siendo ello así, la NLPT ha dotado al proceso laboral de ciertos principios, tales como el de oralidad, intermediación, concentración, celeridad y economía procesal; no obstante, estos principios no son los únicos, ya que existen otros que nacen del reconocimiento de la desigualdad entre las partes, dentro de estas tenemos, el principio de socialización, privilegio del fondo sobre la forma, pro actione, debido proceso, entre otros.

En el presente caso, hemos notado la inobservancia de los siguientes principios:

- Respecto al principio de privilegiar el fondo sobre la forma, he podido notar que la demanda planteada carece de cierta claridad, en la medida que el DEMANDANTE confunde las normas aplicables; toda vez que solicita la desnaturalización de la intermediación laboral al amparo de la LPCL y no la infracción a los supuestos de intermediación contenidos en la Ley N° 27626 y su Reglamento; si bien es cierto, la norma aplicable no fue bien planteada, del contenido de la demanda se desprende que el actor buscaba el reconocimiento de su relación con I.T. S.A., motivo por la

que, adjunta su certificado de trabajo expedido por la COOPERATIVA, a fin de demostrar que venía prestando servicios directamente relacionadas con el objeto principal de I.T. S.A.. Cabe señalar, que por el principio *lura Novit Curia* establecido el Art. VII del Título Preliminar del CPC, el A quo se encontraba facultado para aplicar el derecho correspondiente al presente caso, hecho que no sucedió al declarar su improcedencia.

- Por otro lado, si bien el certificado de trabajo no es suficiente por sí sólo para demostrar la infracción a los supuestos de intermediación, el juez haciendo uso de su rol protagónico, hubiera solicitado la actuación de pruebas de oficio, tal como requerir el contrato de servicios celebrado entre la COOPERATIVA e I.T. S.A., que es señalada por el DEMANDANTE en su argumentos, donde declara que conforme a lo pactado por las partes, los trabajadores destacados sólo prestarían labores complementarias de recojo, vigilancia, limpieza, etc.; dicho documento hubiera creado convicción respecto a que labores se obligó a prestar la COOPERATIVA, frente a los que en realidad terminó prestando a I.T. S.A.

2.2 ¿Se produjo la infracción a los supuestos de intermediación laboral?

En el presente caso, DEMANDANTE fue destacado en dos periodos para prestar servicios en la empresa I.T. S.A., en la función de Operario de Hilandería, el primer destaque se realizó el 27 de noviembre del 2000 al 25 de diciembre del 2001; y el segundo, comprendió desde el 07 de enero del 2002 al 26 de mayo del 2002. Respecto a estos periodos el actor solo pretende que se declare la desnaturalización de la intermediación del segundo periodo.

Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, tanto por el A quo y el Ad quem; sin embargo, considero que se ha realizado un indebido análisis de las normas que regulan dicha figura jurídica y de los medios probatorios adjuntos, en la medida que si se habría producido la desnaturalización de la intermediación laboral por los siguientes fundamentos:

- Respecto a que servicios pueden ser prestados por las cooperativas, se llega a la confusión que pueden prestar servicios temporales, complementarios y especiales, independientemente de su modalidad, situación totalmente distinta a la regulada en la Ley N° 27626 y su Reglamento. Por un lado, tenemos a i) Las Cooperativas de

Trabajo Temporal; y, por el otro a ii) Las Cooperativas de Trabajo y Fomento del Empleo. El primero de ellos, puede prestar los servicios correspondientes a los contratos de naturaleza ocasional y de suplencia previstos en el Título II de la LPCL; el segundo por su parte, pueden prestar los servicios de carácter complementario o especializado.

Al respecto el maestro Toyama Miyagusuku (2009), señala que:

De lo expresado, queda claro que de los supuestos de actuación de las empresas de servicios y cooperativas de trabajadores son reducidos. La intermediación está vedada para las actividades de carácter principal y permanente de la usuaria, muy limitada para las de origen principal y temporal (solamente suplencia y ocasional no mayor de seis meses al año) y delimitada para las actividades complementarias y de alta especialización. (Pág. 518)

- Ahora bien, I.T. S.A. ha señalado que el servicio prestado por la COOPERATIVA ha sido de naturaleza temporal; en consecuencia, el servicio que el DEMANDANTE debió haber prestado tenían que ser labores de carácter ocasional o suplencia, conforme lo establece el Art. 12° de la Ley N° 27626; sin embargo, los servicios prestados no se encontraban dentro de los supuestos mencionados, al haber sido actividades continuas y directamente relacionadas con la actividad principal I.T. S.A. Cabe señalar, que existe el contrato de servicios entre ambas partes, donde la COOPERATIVA se obligó a prestar actividades complementarias, hecho no negado por I.T. S.A.
- Por otro lado, he podido notar que la COOPERATIVA, no podría haber prestado servicios de naturaleza temporal, ya que, al ser una Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo, los únicos servicios que el DEMANDANTE pudo prestar tendrían que haber sido de carácter complementario o especializado.

Al respecto Boza Pro (2011), nos señala que:

La diferencia entre complementariedad y especialización es sencilla. Mientras que la primera está dirigida –tradicionalmente– a labores de vigilancia, seguridad, mantenimiento, mensajería externa y limpieza; la segunda recae sobre actividades secundarias que requieren, un alto nivel de conocimientos técnicos,

científicos o particularmente calificados, tal como el mantenimiento y saneamiento especializados. (Pág. 61)

- En consecuencia, haciendo un análisis del servicio prestado por el DEMANDANTE, Operario de Hilandería, concluyo que el mismo no requiere de alta especialización y no tiene un carácter complementario, por el contrario, está vinculado directamente con el objeto principal de I.T. S.A. Por estas razones, soy de la opinión que la COOPERATIVA no pudo prestar servicios temporales, en tanto se encontraban prohibidas conforme lo dispone el Art. 12° de la Ley N° 27626 y el Art. 2° de su Reglamento.

Por lo expuesto, considero que si se produjo infracción a los supuestos de intermediación laboral reguladas en el Art. 14° del D.S. N° 003-2002-TR, en la medida que el DEMANDANTE prestó labores distintas a las de carácter complementario y especializado, conforme al Art. 12° de la Ley N° 27626; motivo por el cual, se habría desnaturalizado la intermediación laboral, y en consecuencia el DEMANDANTE pasa a tener una relación directa con la empresa I.T. S.A. desde el 07/01/2002.

2.3 Los contratos de obra determinada frente a los de exportación no tradicional

Conforme lo establece el Art. 80° de la LPCL, los contratos de trabajo de régimen de exportación no tradicional a que se refiere el Decreto Ley N° 22342 se regulan por sus propias normas, no obstante, el Art. 32° del citado cuerpo normativo, señala que este tipo de contratos se celebrarán por obra determinada. Siendo ello así, surge un importe interrogante que no ha sido absuelto por los jueces, ¿le serán aplicables las normas de la LPCL que regulan al contrato de obra determinada?

Considero que hubiera sido interesante y necesario para resolver el presente caso que los jueces interpretarán la norma conforme a la realidad actual y así fijarán sus alcances, si los contratos de obra determinada regulada bajo la LPCL, alcanzan supletoria a los contratos de productos no tradicionales; toda vez que dicha norma especial deja abierta tal posibilidad.

La importancia de su aplicación supletoria radica en lo siguiente:

- Los contratos de obra o servicio específico si contemplan un plazo máximo de cinco (5) años, conforme lo establece el Art. 74° de la LPCL, criterio que ha sido recogido por el Tribunal Constitucional, donde señaló lo siguiente: “*Consideramos que la*

postura más adecuada está dada por la primera tesis expuesta. Ello debido a que si para la sucesión de diversos contratos modales, la ley establece un plazo máximo de 05 años, no parece lógico que un solo contrato modal (como el contrato de obra o servicio específico) pueda tener una duración mayor a dicho plazo máximo.” (Expediente N° 1477-2010-PA/TC, Considerando 12, voto del magistrado Eto Cruz)

- No obstante, también existe otra postura por parte de la Corte Suprema mediante Casación Laboral N° 1009-2004-LIMA y 1004-2004-TACNA, donde han establecido que para los contratos de obra o servicio el plazo máximo es de 08 años. En el presente caso, se ha confirmado que el DEMANDANTE presto servicios para I.T. S.A. desde el 27 de mayo del 2002, con lo cual, se tiene que desde dicha fecha hasta la presentación de la demanda (18/01/2013) han pasado más de 10 años, de manera que adoptando el criterio tanto del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema, el contrato se habría desnaturalizado conforme al literal a) del Art. 77° de la LPCL.

2.4 El principio de causalidad frente a los contratos de exportación no tradicional

Al respecto, en palabras de Elmer Arce (2006), nos dice:

(...), el derecho al trabajo se convierte en base del principio de causalidad, tanto al momento de iniciar la relación laboral (contratación) como al de su extinción (despido). Principio de causalidad que opera como límite a la eventual arbitrariedad del empresario. En suma, el respeto a la estabilidad laboral, como regla general, exige que el empleador pueda utilizar la contratación temporal sólo cuando así lo faculte el legislador. (Pág.10 y 11)

Asimismo, el Tribunal Constitucional, ha señalado sobre el referido principio, que:

“El régimen laboral peruano se rige, entre otros, por el principio de causalidad, en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizado mientras subsista la fuente que le dio origen. En tal sentido, hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando el objeto del contrato sea el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar. Como resultado de ese carácter excepcional, la ley establece

formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales para este tipo de contratos, e incluso sanciones cuando a través de estos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación por tiempo indeterminado.” (Expediente N° 1874-2002-AA/TC, Fundamento 3)

En tal sentido, al remitirnos al literal b) del Art. 32° del Decreto Ley N° 22342, donde se establece que los contratos podrán realizarse entre las partes cuantas veces sea necesario, parecería que dichos contratos podrían celebrarse indefinidamente, lo cual, sería una interpretación errónea; toda vez, que desde su nacimiento la intención del Decreto Ley era más que solo la creación de un régimen laboral especial, teniendo como trasfondo el fomento del empleo temporal en dicho sector, concediendo un conjunto de incentivos que permitieran su surgimiento y desarrollo.

Siendo ello así, cabría preguntarnos ya pasado casi 43 años desde su entrada en vigencia, aún subsisten las causas objetivas que dieron origen a dicho régimen especial, pues consideró que no, por el contrario estas ya han sido largamente superadas; por consiguiente, sería inconstitucional seguir manteniendo un régimen laboral especial, en la medida que se afecta el derecho a la estabilidad conjuntamente con otros derechos de los trabajadores, al ser una medida desproporcionada y discriminatoria.

2.5 ¿Se aplicó correctamente el principio de primacía de la realidad?

En palabras del maestro Neves Mujica (1997), citado por García Granada (2009) nos señala que:

Ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre lo que los sujetos dicen que ocurre y lo que efectivamente sucede, el Derecho prefiere esto, sobre aquello. Un clásico aforismo del Derecho civil enuncia que las cosas son lo que la naturaleza y no su denominación determinan. Sobre esa base, el Derecho del Trabajo ha construido el llamado principio de primacía de la realidad. (Pág. 532)

Siendo ello así, he podido apreciar que tanto el A quo como el Ad quem, no han realizado una debida aplicación del principio de primacía de la realidad respecto a la desnaturalización de la intermediación laboral; por los siguientes hechos:

- El DEMANDANTE venía realizando una labor directamente relacionada con el objeto principal de I.T. S.A., contraviniendo así los alcances de la Ley N° 27626 y su Reglamento, ya que como lo hemos señalado anteriormente, sólo podría haber

prestado servicios temporales, complementarios o especializados. Así también, porque existe el contrato de servicios, suscrito entre la COOPERATIVA e I.T. S.A., donde se señala de forma expresa los servicios complementarios a prestar, tales como: recojo, vigilancia, limpieza, etc., hecho que no fue negado por la COOPERATIVA e I.T. S.A., de manera que, conforme lo señala el Art.19° de NLPT, este hecho es considerado admitido.

- En consecuencia, existía una intención de hacer creer mediante contrato de servicios, que se estaba prestando servicios de naturaleza complementaria conforme lo dispone el Art. 12° de la Ley N° 27626; sin embargo, en la realidad de los hechos el DEMANDANTE venía prestando el servicio de Operario de Hilandería, actividad relacionada directamente con el objeto principal de I.T. S.A., circunstancia que no ha sido apreciada por las instancias de mérito, que acreditarían la desnaturalización de la intermediación laboral.

2.6 ¿Se produjo la desnaturalización de los contratos de exportación no tradicional?

Al respecto, reiterada, jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que estos contratos se desnaturalizan, cuando:

“Un contrato de trabajo para obra determinada, suscrito bajo el régimen laboral especial del Decreto Ley No 22342, se considera desnaturalizado cuando en él no se consigna en forma expresa la causa objetiva determinante de la contratación. En efecto en este régimen laboral especial las causas objetivas determinantes de la contratación se encuentran previstas en el artículo 32° del referido decreto ley, cuyo texto dispone que la "contratación dependerá de (1) Contrato de exportación, orden de compra o documentos que la origina. (2) Programa de Producción de Exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origina la exportación". (Expediente N° Expediente N° 1778-2011-PA/TC, fundamento 5)

En el presente caso, he notado lo siguiente:

- Que el primer contrato celebrado el 27 de mayo del 2002, establece los siguientes contratos de exportación que debe ser cumplidos SH-7046, 7058, 7041, 7042, 7043; siendo ello así, la primera prórroga establece en su cláusula primera que dichos contratos aún faltan completar, no obstante, en su cláusula segunda se agregan nuevos contratos de exportación a fin de completar el programa de producción. Por

su parte en el segundo contrato de prórroga de fecha 01 de agosto del 2002, se señala nuevamente que existen contratos que aún faltan completar, agregando también nuevos contratos de exportación, repitiéndose dicha situación hasta el contrato de prórroga de fecha 01 de enero del 2007; de lo observado, ninguna de las prórrogas celebradas hasta dicha fecha señalan que se ha cumplido con completar los contratos de exportación SH-7046, 7058, 7041, 7042, 7043, del primer contrato de trabajo. En consecuencia, conforme lo dispone el Art. 32° del Decreto Ley, al no haber satisfecho los contratos de exportación del contrato primigenio, no cabría que en sus prórrogas se agregue nuevos contratos de exportación, en tanto la causa objetiva del primer contrato no ha sido cumplida.

- Así también, tenemos el contrato de fecha 01 de febrero del 2007, que debe entenderse como un contrato nuevo, en la medida que su cláusula cuarta señala que dicho contrato se computa desde el 01 de febrero hasta el 31 de marzo del 2007, así también porque introduce cambios al contrato primigenio, tales como, se fija una nueva remuneración, se establecen los regímenes laborales aplicables, una modalidad de solución de controversia; circunstancias que demuestran que nos encontramos ante un nuevo contrato y no ante una prórroga. En consecuencia, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se consideran desnaturalizados cuando no se haya consignado el contrato de exportación; de manera que, al no haberse consignado el contrato de exportación en el contrato de trabajo de fecha 01 de febrero del 2007, este se ha desnaturalizado, deviniendo sus prórrogas posteriores en nulas.

Por estas consideraciones expuestas, concluyo que el contrato de exportación no tradicional ha sido desnaturalizado en aplicación del Art. 77° de la LPCL, toda vez que se ha demostrado el fraude a la ley, desde la celebración de la primera prórroga esto es desde el 01 de julio del 2002; por lo que, su relación se ha convertido en una de plazo indeterminado, pudiendo ser despedido únicamente por las causas relacionadas con su conducta o capacidad, conforme al Art. 22° de la LPCL.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

Al respecto, luego de haber analizado los principales fundamentos jurídicos del presente proceso, corresponde señalar la postura adoptada respecto a las resoluciones emitidas por los órganos judiciales laborales.

- ❖ Respecto al órgano A quo, debo señalar que, durante las actuaciones procesales llevadas a cabo no cumplió con su rol protagónico encomendada por la NLPT, permitiendo que no se privilegie el fondo sobre la forma, no buscar la veracidad de los hechos, también por no proponer pruebas de oficio, tales como el requerimiento del contrato de servicios celebrado entre la COOPERATIVA e I.T. S.A., que hubieran creado convicción al momento de resolver la pretensión de desnaturalización de la intermediación laboral. Sobre el fondo de la materia, el A quo no ha realizado una adecuada aplicación del principio de primacía de la realidad, toda vez que el DEMANDANTE presto servicios de naturaleza permanente y directamente relacionada con el objeto principal de la empresa usuaria (I.T. S.A.), pese a estar impedida por el Art. 12° de la Ley N° 27626, debiendo dicho personal destacado solo prestar servicios de naturaleza complementaria o especializada, al ser una Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo. Por su parte, tampoco realizó, una adecuada valorización de los contratos de trabajo y sus prorrogas, al haber estas infringidos los requisitos o causas objetivas determinantes de la contratación, reguladas en el Art. 32° del Decreto Ley N° 22342; circunstancia, por la que, no comparto su decisión.

- ❖ Por su parte, la sentencia de segunda instancia, el Ad quem realiza una adecuada exposición histórica de la norma que regula los servicios de intermediación laboral, fundamento que le sirven para declarar la improcedencia de la desnaturalización de la intermediación laboral; sin embargo, no estoy de acuerdo con su decisión, toda vez, que al igual que el A quo, no actuó conforme a los principios del proceso laboral, ya que, en aplicación del principio de veracidad y justicia, pudo actuar prueba de oficio, atendiendo a que el proceso es un instrumento para lograr los fines de la administración de justicia; por lo tanto pudo haber requerido a la empresa I.T. S.A., que cumpliera con presentar el contrato de servicios celebrada con la COOPERATIVA, el mismo que hubiera creado convicción respecto a que servicios se obligó a prestar la COOPERATIVA, de los que finalmente se prestó en la realidad de los hechos. Cabe señalar, que el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral, realizado el 14 de setiembre del 2018, adoptó la postura

mayoritaria sobre la posibilidad de actuación de pruebas de oficio en segunda instancia.

Respecto, a la postura del Ad quen sobre la desnaturalización de los contratos de exportación de productos no tradicionales, comparto lo resuelto, en la medida que realiza una adecuada valoración de los contratos de trabajo y sus prórrogas adjuntas al presente proceso, concluyendo que no se ha cumplido con los requisitos previstos en el Art. 32° del Decreto Ley N° 22342, toda vez que, el primer contrato primigenio consigna la relación de nuevos contratos de exportación a ser cumplidos, debiendo para ello necesariamente firmar nuevos contratos de trabajo; así también por que el contrato de fecha 01 de febrero del 2007, no establece el contrato de exportación que va cumplir I.T. S.A., desnaturalizando así dicho contrato al no señalar la causa objetiva de la contratación del DEMANDANTE, motivo por el que devienen en nulas todas las demás siguientes; realizando de esta manera, una interpretación correcta del principio de primacía de la realidad.

- ❖ Ahora bien, con relación a la resolución emitida por la Corte Suprema, que declara infundada el recurso extraordinario de casación, expreso mi conformidad en lo resuelto, en la medida que realiza una adecuada interpretación del Art. 80° de LPCL y del Art. 32° del Decreto Ley N° 22342, concluyendo en sus fundamentos que si se ha producido la desnaturalización de los contratos de exportación de productos no tradicionales. Sin embargo, respecto al fundamento décimo cuarto, donde señala que nuestra norma no establece ninguna restricción ni limitación para que un trabajador pueda suscribir contratos de trabajo bajo dicho régimen cuantas veces sea necesario, no adopto dicha postura, ya como bien lo he señalado anteriormente, este criterio iría en contra del principio de causalidad recogida en el Art. 22° de nuestra Constitución Política del Perú.

Respecto al voto singular del juez supremo Arévalo Vela, que declara infundada el recurso de casación, en el extremo que I.T. S.A. señala que solo debe aplicarse exclusivamente el Decreto Ley N° 22342; compartimos lo resuelto sobre la aplicación del método de interpretación sistemática por ubicación de la norma, donde concluye, que los contratos suscritos bajo el régimen especial le son aplicables supletoriamente las disposiciones contenidas en la LPCL, toda vez que en los propios contratos y sus prorrogas puede apreciarse en su cláusula cuarta y

quinta, referidas a que la remuneración, derechos y beneficios del DEMANDANTE se remiten a la norma general.

Respecto al voto singular del juez supremo Arias Lazarte, que declara infundada el recurso extraordinario de casación, en el extremo que la recurrente señala que, al haberse aprobado los contratos del régimen especial por la Autoridad Administrativa del Trabajo, constituyen actos administrativos firmes, los cuales sólo pueden ser cuestionados por su formalidad en un proceso contencioso administrativo; compartimos lo resuelto en la medida que el Art. 2° de la NLPT, señala que el juez ordinario laboral es competente para tramitar todas las pretensiones relativas a la protección de los derechos individuales, originadas con ocasión de la prestación personal del servicio de naturaleza laboral, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación del servicio; considerándose incluidas las prestaciones relacionadas al nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal del servicio, motivo por el cual, lo alegado por I.T. S.A. carece de sustento jurídico, toda vez que el juzgado laboral es competente para conocer y resolver la infracción a los supuesto de intermediación laboral.

IV. CONCLUSIONES

1. La C. T. F. E. L. LTDA., solo pudo desplazar a sus trabajadores para que presten labores de naturaleza complementaria y especializada, conforme lo establece el Art. 12° de la Ley N° 27626, de manera que, si los trabajadores realizan labores distintas a las previstas en el citado artículo, se habría configurada la infracción prevista en el Art. 14° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR; en consecuencia, al haber prestado el servicio de Operario de Hilandería, el cual está directamente vinculada con el objeto principal de I.T. S.A., se habría desnaturalizado la figura indirecta, habiéndose convertido la relación laboral del DEMANDANTE en una a plazo indeterminado desde el 07 de enero del 2002.
2. De los contratos de trabajo de exportación de productos no tradicionales, estos para su celebración deben cumplir con todos los requisitos establecidos en el Art. 32° del Decreto Ley N° 22342, de manera que, de verificarse su incumplimiento, se aplicarán las normas de la LPCL, el mismo que regula en su Art. 77° las causa de la desnaturalización de contratos sujetos a modalidad; en el presente caso al haberse demostrado que I.T. S.A. no cumplió con las causas objetivas determinantes de la

contratación especial, estos se habrían desnaturalizado por infracción a la ley, manteniendo el DEMANDANTE una relación a plazo indeterminado desde el 07 de enero del 2002, en la medida que también se ha habría producido la desnaturalización de la intermediación laboral.

3. Son de aplicación supletoria las disposiciones del contrato de obra determinada contenidas en la LPCL, a las del régimen de exportación no tradicional, en virtud al principio de aplicación de la norma más favorable y al método de interpretación sistemática por ubicación de la norma; circunstancia por el cual, concluyo que el plazo máximo para este tipo de contratación debe ser de 5 años conforme lo establece el Art. 74° de la LPCL, criterio que ha sido recogido por el Tribunal Constitucional y que comparto.
4. El régimen laboral especial de exportación de productos no tradicionales, atenta contra el principio de causalidad (derecho al trabajo), ya que luego de casi 43 años de vigencia, la situación de dicho régimen especial ha cambiado notablemente; motivo por el cual, se estaría afectando el derecho a la estabilidad de los trabajadores, situación por la que considero que dicha norma debe ser derogada.
5. Finalmente debo señalar, que en la actualidad existen otras modalidades contractuales regulas en la LPCL, que pueden satisfacer las necesidades temporales de las empresas exportadoras de productos no tradicionales, teniendo no sólo al contrato para obra determinada, sino también al contrato por necesidad de mercado, que es una modalidad que permite atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado; en consecuencia, considero que el régimen especial ya cumplió con sus objetivos, y que en la actualidad genera más perjuicios que beneficios, por lo que debe ser derogada.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Arce Ortiz, E. (2006). Estabilidad Laboral y Contratos Temporales. Cuaderno de Trabajo N° 1. Departamento Académico de Derecho de la PUCP. Lima, Perú.
- Anacleto Guerrero, V. (2015). Manual de Derecho del Trabajo. Lima, Perú: Lex & Iuris
- Boza Pro, G. (2011). Lecciones de Derecho del Trabajo. 1era Edición. Fondo Editorial de la PUCP. Lima, Perú.
- Campos Torres, S. (2019). Regímenes Laborales Especiales. 1era Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Ferro Delgado, V. (2019). Derecho Individual del Trabajo en el Perú. Fondo Editorial de la PUCP. 1era Edición. Lima, Perú.
- Huamán Estrada, E. (2011). Los Principios Procesal en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. En Soluciones Laborales, El Nuevo Proceso Laboral. 1er Edición. Pág. 9-32. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Neves Mujica, J. (2007). Introducción al Derecho Laboral. Fondo Editorial de la PUCP. Lima, Perú.
- Puntriano Rosas, C. (2017). Tercerización Laboral versus Estabilidad Laboral. 1era Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Sánchez Reyes, C. & Cuadros Luque, F. (2008). Efectos de la Política de Fomento del Empleo Temporal en la Actividad Textil Exportadora. En Sanguinetti Raymond, W., Los Contratos de Trabajo de Duración Determinada. 2da Edición. Pág. 153-170. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano (2009). Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano. Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez. Lima, Perú: Grijley.

VI. ANEXOS



especificarse la labor a efectuarse y el contrato de exportación, orden de compra o documento que la origine.-----

Las sentencias del tribunal no expresan que la única causa objetiva sea, el señalamiento de pedidos de exportación, las causas objetivas son las labores efectivas que deberá desempeñar el trabajador las cuales deben señalarse de forma expresa en cada contrato y los pedidos de exportación (de contenido verdadero).-----

Los contratos bajo el régimen de exportación celebrados tienen las siguientes graves irregularidades: a) No señalan de forma específica las labores a efectuarse de parte de la demandante. b) existen pocos contratos de trabajo, siendo la mayoría contratos de prórroga, los cuales tienen distintos pedidos de exportación, que el irregular contrato primigenio, al tratarse de un contrato de trabajo de obra específica éste culmina al cumplirse la satisfacción de los pedidos de exportación, por lo cual, las prórrogas deberían ser nuevos contratos debiendo cumplirse lo señalado en el artículo 32 de la Ley 22342. c) De los propios contratos de prórroga se puede apreciar que al demandante se le contrató con el objeto de atender los contratos de exportación para los que se le contrató, los cuales no han terminado de completar y se necesita de la continuación de sus servicios para su culminación. -----

Corresponde al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno, y el contrato individual de trabajo. -----

A fojas treinta y tres se tiene el contrato de trabajo del uno de febrero del dos mil siete el que no tiene pedidos de exportación, y a fojas treinta y dos el contrato del uno de enero con pedido de exportación que se repite en el contrato de abril del dos mil siete, con lo que se comprueba la infracción a la norma y simulación. -----

Finalidad del recurso de apelación

SEGUNDO.-

El objeto del recurso de apelación consiste en que el Órgano Jurisdiccional Superior, a solicitud de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, tal como dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria. La competencia de la función jurisdiccional del juez superior, se halla delimitada por los siguientes principios: el *tantum devolutum quantum appellatum* (sólo puede ser revisado lo apelado), el de personalidad o comunidad del recurso y el de *non reformatio in peius* (prohibición de la reforma en peor). -----

Análisis del Caso



TERCERO.- Se aprecia del tenor de la demanda de folios setenta y tres a ochenta, que el actor demanda: en forma acumulativa, subjetiva, originaria principal en contra de la [REDACTED] mediante sentencia se determine la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado por simulación e infracción a la ley de parte de la demandada del siete de enero del dos mil dos hasta el veintiséis de mayo del dos mil dos, habiéndose desnaturalizado la relación laboral bajo intermediación de la Empresa [REDACTED] Conforme lo dispone el artículo 77 incisos b y d del decreto supremo 003-97-TR Ley de Competitividad y Productividad laboral y a la ley que regula la Actividad de las Empresas de Servicios y de las Especiales y de las Cooperativas de trabajadores, ley 26626 en su artículo 3. E Interpone demanda en forma acumulativa, objetiva, subjetiva, originaria principal en contra de la Empresa [REDACTED] con el objeto que mediante sentencia se determine la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado por desnaturalización de los contratos bajo el régimen de promoción de exportación no tradicional por simulación e infracción a la ley de parte de la demandada y habiendo laborado por el periodo del veintisiete de mayo del dos mil dos estando vigente la relación laboral irregularmente bajo dicho régimen. Habiéndose desnaturalizado la relación laboral conforme lo dispone el artículo 77 incisos b y d del decreto supremo 003-97-TR, Ley de Competitividad y Productividad laboral y transgredir el Decreto Ley 22342.

Sustento Jurídico

Cuarto.- De la desnaturalización de la intermediación laboral

4.1. En palabras de Alfredo Villavicencio Ríos, la intermediación laboral puede ser definida como la provisión de trabajadores de una entidad que es el empleador (empresas de servicios especiales o cooperativas de trabajadores) para que éstos presten servicios bajo la dirección o sujeción de un tercero (empresa usuaria). Entonces, se aprecian relaciones triangulares por las cuales se rompe la tradicional relación directa y bilateral entre quien emite las órdenes (empleador) y aquellos que deben cumplirla (trabajadores); en medio de ambos, aparece el empleador que será la entidad de intermediación laboral¹.

4.2. Para Jorge Toyama Miyagusuku, la intermediación laboral supone dos elementos claves: (i) se verifica un destaque exclusivamente de trabajadores al centro de trabajo –o el radio de la acción- de la empresa usuaria; y, (ii) los trabajadores laborarán bajo las órdenes de los jefes y supervisores de la empresa usuaria; es ella quien definirá

¹ VILLAVICENCIO RIOS, Alfredo. La Flexibilidad y los mecanismos de subcontratación laborales: el caso de la intermediación. Revista de Trabajo. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Lima 2007. p. 87.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE**

el contenido de la prestación laboral². También, para el referido autor importa la configuración de tres relaciones: (i) de carácter civil, entre la entidad intermediadora y la usuaria para la prestación de servicios; (ii) de naturaleza laboral o asociativo-laboral entre los trabajadores o socios trabajadores –estos últimos, pese a su calificación de trabajadores autónomos por las normas del sistema cooperativo, tienen derechos laborales- y las empresas de servicios especiales o cooperativas de trabajadores, respectivamente; y, (iii) de sujeción laboral, entre la empresa usuaria y el trabajador o sociotrabajador destacado³. -----

4.3. En cuanto a su regulación, el Decreto Supremo número 002-97-TR Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 Ley de Promoción y Formación Laboral publicado el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, el cual establecía en sus artículos 50°, 51° y 52°, que las Cooperativas de Trabajadores que comprenden las Cooperativas de Trabajo y Fomento del Empleo y Cooperativas de Trabajo Temporal, podrán prestar sus servicios a otras empresas denominadas usuarias, debiendo reconocer a sus socios trabajadores ingresos y condiciones de trabajos no inferiores que los que correspondan a trabajadores pertenecientes a la empresa usuaria que realizan labores análogas, así como reconocerles todos los derechos y beneficios sociales establecidos para los trabajadores pertenecientes al régimen laboral de la actividad privada. Asimismo, señalaba que el número de socios trabajadores que podría prestar servicios en empresas usuarias a través de las cooperativas no podría exceder del cincuenta por ciento del total de trabajadores de la empresa usuaria; en caso de incumplimiento se consideraba la existencia de relación laboral directa entre la empresa usuaria y el número de socios trabajadores excedentes, entendiéndose la relación de trabajo con los socios trabajadores que hubieren ingresado al servicio de la empresa usuaria a partir de la oportunidad en que se produzca la excedencia. En resumen, se puede advertir que estaba permitido intermediar todo tipo de actividades (al no existir restricción expresa), sean éstas temporales, permanentes, principales, complementarias y especializadas de las empresas usuarias, encontrando limitaciones en cuanto al porcentaje de trabajadores que podría prestar servicios en la empresa usuaria, cuya excedencia o incumplimiento se sancionaba con la existencia de una relación directa entre la empresa usuaria y los trabajadores excedentes. -----

4.4. Así de una regulación flexible y amplia, se pasó a una que restringía considerablemente la actuación de la intermediación laboral, publicándose con fecha

² TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Derecho Individual del Trabajo. Editora Gaceta Jurídica. Lima 2011. p. 154.

³ Idem. p. 154.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE**

nueve de enero del año dos mil dos la Ley número 27626⁴ Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, procediendo a derogar los artículos 50°, 51° y 52° del Decreto Supremo número 002- 97-TR, según su Quinta Disposición Transitoria Complementaria y Final. En efecto la norma citada, redujo la procedencia de la intermediación laboral a los supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización, prohibiendo en forma expresa además, que los trabajadores destacados a una empresa usuaria puedan prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa (artículo 3°); determinado la infracción de tales supuestos, debidamente comprobada en un procedimiento inspectivo por la Autoridad Administrativa de Trabajo, que en aplicación del principio de primacía de la realidad, se entienda que desde el inicio de la prestación de sus servicios los respectivos trabajadores han tenido contrato de trabajo con la empresa usuaria (artículo 5°). Resulta de vital importancia mencionar que la Segunda Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley número 27626, estableció que *“Las empresas usuarias que hayan celebrado contratos de intermediación laboral fuera de los supuestos previstos en la presente Ley gozarán de un plazo de 90 (noventa) días naturales a partir de la publicación de la presente Ley para proceder a la adecuación correspondiente. Vencido el plazo anterior, si no se hubieran adecuado a las normas establecidas por la presente, se entenderá que los trabajadores destacados fuera de los supuestos de esta norma tienen contrato de trabajo con la empresa usuaria desde el inicio del destaque, sin perjuicio de la sanción correspondiente tanto a esta empresa como a la respectiva entidad”*, plazo que fue prorrogado por cuarenta y cinco días según lo prescrito por el artículo 1° de la Ley número 27696 publicada el día doce de abril del año dos mil dos.

4.5. En el presente caso, aparece del Certificado de Trabajo de folios cuatro, que acredita que el actor mantuvo una relación laboral con la [REDACTED] [REDACTED] por el período del siete de enero del año dos mil dos al veintiséis de mayo del año dos mil dos, período en el cual fue destacado a la empresa demandada [REDACTED], para que desempeñe el cargo de Operario de Planta Hilandería, también se aprecia el Certificado de Trabajo de folios tres, que acredita que el actor también mantuvo una relación laboral con la [REDACTED] [REDACTED] por el período anterior del veintisiete de

⁴ Reglamento de la Ley 27626 es el Decreto Supremo número 003-2002-TR publicado con fecha veintiocho de abril del dos mil dos y luego fue modificado por el Decreto Supremo número 008-2007-TR vigente desde el veintisiete de abril del dos mil siete y vigente a partir de los sesenta días hábiles de su publicación, es decir, desde el diecinueve de julio del dos mil siete.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE**

noviembre del año dos mil al veinticinco de diciembre del dos mil uno, período en el cual fue destacado a la empresa demandada [REDACTED], para que desempeñe el cargo de Operario de Planta Hilandería, periodo que no es materia de demanda.-.-.-.-.

4.6 Entonces se concluye que el actor fue destacado por la [REDACTED] a la demandada Empresa [REDACTED] para que desempeñe el cargo de Operario de Planta Hilandería, por el período del **siete de enero del año dos mil dos al veintiséis de mayo del año dos mil dos**; siendo a partir del **veintisiete de mayo del año dos mil dos** contratado por la empresa [REDACTED]. Para realizar funciones sujetas a la modalidad que realiza la empresa de exportación no tradicional contratos los cuales serán analizados posteriormente.-.-.-.-.

4.7. Respecto del destaque del actor efectuado por la [REDACTED] por el período del siete de enero del año dos mil dos al veintiséis de mayo del año dos mil dos en el que desempeñó el cargo de Operario de Planta de Hilandería, resulta de aplicación el Decreto Supremo N° 002-97-TR, norma que como se ha mencionado regulaba en forma flexible la figura de la intermediación laboral, pudiendo ser materia de la misma todo tipo de actividades sean éstas temporales, permanentes, principales, complementarias y especializadas de la empresa usuaria, que si bien el día nueve de enero del año dos mil dos se publica la Ley N° 27626 derogando los artículos 50°, 51° y 52° del referido Decreto Supremo, además de restringir la procedencia de la intermediación laboral cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad y especialización; sin embargo, la citada ley otorgó un plazo de adecuación de noventa días naturales y prorrogado por cuarenta y cinco días adicionales, el cual venció el día veinticuatro de mayo del año dos mil dos, encontrándose por tanto el destaque del actor en comento amparado legalmente, no produciéndose la desnaturalización de la intermediación laboral por el período bajo análisis.

4.8. En este orden de días, la pretensión del actor está dirigida a que se declare la desnaturalización de la intermediación laboral por infracción a sus supuestos, los cuales han sido descritos en el considerando anterior, sobre el particular, el artículo 5° de la Ley N° 27626, establece que: *“La infracción a los supuestos de intermediación laboral que se establecen en la presente Ley, debidamente comprobada en un procedimiento inspectivo por la Autoridad Administrativa de Trabajo, determinará que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se entienda que desde el inicio de la prestación de sus servicios los respectivostrabajadores han tenido contrato de trabajo con la empresa usuaria”*.



4.9. Dentro del marco legal anotado, se tiene que el actor desempeñó el cargo de operario de planta de hilandería. Siendo ello así, el destaque del actor se encuentra amparado legalmente, por estar dentro del supuesto de complementariedad, que hace procedente la intermediación laboral, correspondiendo por tanto confirmar la sentencia que declara improcedente la demanda en este extremo. Cabe señalarse que en su escrito de apelación sus argumentos se refieren respecto a la desnaturalización de los contratos de exportación no tradicional con la empresa demandada. -----

QUINTO.- De la desnaturalización de los contratos bajo el régimen de promoción de exportación no tradicional

A fin de determinar el sustento de la pretensión demandada en este proceso, se verifica si se presentan las situaciones de desnaturalización de contratos de exportación no tradicional por simulación y fraude, empezando por definirlos. -----

5.1. Desnaturalización “(...) que se deriva del verbo “desnaturalizar” implica aquella acción por la que se alteran las propiedades o condiciones de algo, vale decir, cuando se desvirtúa. Ello significaría que algo nace siendo “A” pero por diversas razones se convierte o transforma en “B”. Luego, la desnaturalización implica que la situación “A” va perdiendo, por distintas circunstancias, la esencia o cualidades que le permitían ser tal, éstas se van desgastando y diluyendo hasta que pierde la calidad de “A” desembocando en una situación diferente: “B”.⁵ -----

5.2. De otro lado, “la simulación es entendida como una divergencia consciente entre la declaración y la voluntad, llevada a cabo mediante acuerdo entre las partes de un negocio, con la intención de engañar a terceros, a la vez que se persigue un fin ilícito. Esta puede ser de dos tipos según los artículos 190º, 191º y 192º del Código Civil: absoluta y relativa. En la primera, las partes aparentan la constitución de un vínculo entre ellas, allí donde no existe vínculo alguno. En la segunda, hay una relación jurídica disimulada tras la cobertura de otra simulada, de naturaleza distinta o en la que se hace constar la participación de sujetos o se consigna datos falsos. En el caso de la absoluta, la consecuencia jurídica es la nulidad del acto toda vez que no hay voluntad de las partes que lo sustente, mientras que en la segunda, la invalidez es respecto del elemento falso adoptándose en su sustitución el verdadero siempre que sea lícito.”⁶ -----

⁵ Gonzales Ramírez, Luis Álvaro y De Lama Laura, Manuel Gonzalo. Desnaturalización en las relaciones laborales – Situaciones de simulación y fraude en los contratos de trabajo, tercerización, intermediación, modalidades formativas y otros. Soluciones Laborales. Manual Operativo 1. Primera Edición, noviembre 2010. Gaceta Jurídica S.A., Lima 18 – Perú, página 19.

⁶ Gonzales Ramírez, Luis Álvaro y De Lama Laura, Manuel Gonzalo. Op. Cit., página 19.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE**

5.3. *“(...) por el fraude a la ley se pretende dar indebida cobertura legal a un supuesto toda vez que la norma aplicable al caso es otra. Se busca así beneficiarse de los efectos de una ley cuya aplicación no correspondería. De advertirse esta situación irregular, la ley defraudada surtirá sus efectos. Para graficar esta figura se pueden citar los recurrentes casos (...), en los que se busca que una verdadera relación laboral indeterminada sea regida por las normas que regulan la contratación sujeta a modalidad.”⁷*

SEXTO.- Por otro lado tenemos como marco legal que regula el régimen especial de exportación de productos no tradicionales al siguiente:

6.1. El artículo 80° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR establece que:

- Los contratos de trabajo del régimen de exportación de productos no tradicionales a que se refiere el Decreto Ley N° 22342 se regulan por sus propias normas. Sin embargo, les son aplicables las normas establecidas en aquella Ley sobre aprobación de los contratos. Basta que la industria se encuentre comprendida en el Decreto Ley N° 22342 para que proceda la contratación del personal bajo el citado régimen.
- El Decreto Ley N° 22342 tuvo por finalidad crear un marco jurídico especial orientado a promover mejores condiciones que incentiven y favorezcan la actividad empresarial dirigida a la exportación de productos no tradicionales, como una forma de lograr una mayor inversión que repercute no sólo en el incremento de las fuentes de trabajo, sino también en la obtención de más divisas y con tal objeto reguló, entre otros aspectos y en su artículo 32°, el régimen laboral aplicable a los trabajadores de la empresa industrial de exportación no tradicional que, en términos de su artículo 7°, es aquella que exporta directamente o por intermedio de terceros, el cuarenta por ciento del valor de su producción anual efectivamente vendida, señalando que estas empresas podrán contratar personal eventual en el número que requieran, dentro del régimen establecido por el Decreto Ley N° 18138, para atender operaciones de producción para exportación en las condiciones que se señalan a continuación:
- La contratación dependerá de: **a)** Contrato de exportación, orden de compra o documento que lo origina y, **b)** Programa de producción de exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origine la exportación.

⁷ Gonzales Ramírez, Luis Álvaro y De Lama Laura, Manuel Gonzalo. Op. Cit., página 20.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE**

- Los contratos se celebrarán para obra determinada en términos de la totalidad del programa y/o de sus labores parciales integrantes y podrán realizarse entre las partes cuantas veces sea necesario observándose lo dispuesto en el artículo en comento.-.-.
- En cada contrato deberá especificarse la labor a efectuarse y el contrato de exportación, orden de compra o documento que la origine y. -.-.-.-.-.
- El contrato deberá constar por escrito y será presentado a la Autoridad Administrativa de Trabajo, para su aprobación, dentro de sesenta días vencidos los cuales, sino hubiera pronunciamiento, se tendrá por aprobado. -.-.-.-.-.

6.2. En cuanto a la declaración de la relación laboral en una de carácter indeterminado cabe señalar que en el régimen privado común es de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 727, Decreto Supremo N° 003-97-TR ya citado, que establece la presunción legal de considerar que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. -.-.-.-.-.

6.3. Luego, dada la naturaleza excepcional de los contratos laborales modales, en razón a su temporalidad, la ley exige el cumplimiento de requisitos formales para su validez, como es de verse de los artículos 72° y 73 ° del mencionado Decreto Supremo N°003-97-TR: -.-.-.-.-.

- *“Artículo 72.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.”* -.-.-.-.-.

- *“Artículo 73.- Una copia de los contratos será presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro de los quince días naturales de su celebración, para efectos de su conocimiento y registro...”* -.-.-.-.-.

Además, con arreglo al artículo 77° del dispositivo legal señalado; los contratos de trabajo modales se desnaturalizan, y se consideran como de duración indeterminada; en determinados supuestos, como: -.-.-.-.-.

“Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...) d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente Ley.” -.-.-.-.-.

SETIMO.- La alegación del demandante referido a que su contratación laboral bajo el régimen de exportación de productos no tradicionales fue realizada con simulación fraudulenta a la ley, nos obliga a citar, además del marco legal referido en la Ley N°



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE**

22342 -anteriormente detallado-, los criterios establecidos por Tribunal Constitucional en relación al indicado régimen: -----

7.1. “(...) *Que en un contrato de trabajo sujeto a modalidad suscrito bajo el régimen laboral especial del Decreto Ley N° 22342, se considera desnaturalizado cuando en él no se consigna en forma expresa la causa objetiva determinante de la contratación, las cuales se encuentran previstas en el artículo 32° de dicha norma.*”⁸

7.2. En la Sentencia emitida en el expediente número novecientos sesenta y ocho - dos mil once - AA-TC, fundamento seis, se señala: *“Pues bien, teniendo cuáles son las causas objetivas determinantes de la contratación del régimen especial del Decreto Ley número 22342, debe destacarse que en las prórrogas de contrato de trabajo, de fechas uno de febrero y de marzo dos mil siete, cuyas vigencias fueron del uno al veintiocho de febrero y del uno al treinta y uno de marzo dos mil siete, respectivamente, obrantes a fojas treinta y treinta y uno del cuaderno de este Tribunal, se advierte que éste no cumple los requisitos formales para su validez previstos en el artículo 32° del referido Decreto Ley, pues no se consigna la causa objetiva ni el (los) contrato (s) de exportación que la emplazada debía cumplir, que justifiquen la contratación temporal del demandante; por consiguiente, las prórrogas celebradas con posterioridad al uno de febrero de dos mil siete, no tienen ningún efecto jurídico, pues han sido suscritas con fraude a la ley, toda vez que se pretende encubrir una relación laboral a plazo indeterminado.*”⁹ ----- **Valoración**

OCTAVO.- Aplicando lo estipulado en el citado artículo 32° d e la Ley N° 22342, así como en los criterios jurisprudenciales que lo desarrollan, verificamos que en la prórroga de fecha primero de julio del año dos mil dos, de folios siete, realizada al contrato de trabajo sujeto a modalidad de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dos, celebrada entre las partes, y que corre de folios cinco a seis, si bien en la cláusula primera del contrato prórroga se hace alusión a la necesidad de contar con los servicios del demandante para la continuación de sus servicios para la culminación de los contratos de exportación para los que se le contrató, sin embargo, en la cláusula segunda del contrato de prórroga, se consigna la relación de **nuevos contratos de exportación**, todos ellos distintos a los que originaron el primigenio contrato de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dos; hecho que se repite con los subsiguientes contratos de prórroga. -----

⁸ Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los expedientes números 1561-2011PA/TC, 02109-2011-PA/TC.

⁹ Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los expedientes números 1783-2011-PA/TC, 1778-2011-PA/TC.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE**

NOVENO.- Sin embargo, de lo actuado en el presente expediente se tiene que no se podría tener por desnaturalizados los contratos desde la celebración del contrato primigenio es decir desde el veintisiete de mayo del dos mil dos, de fojas cinco y seis, como solicita la parte demandante en su escrito de demanda, sino como se ha acreditado desde el contrato de prórroga celebrado entre las partes del uno de julio del dos mil dos, de fojas siete, contrato a partir del cual se varían los contratos de exportación que debía cumplir [REDACTED]. Por lo que, corresponde Revocar y Reformar la Sentencia apelada.

DECIMO.- Además se tiene a fojas treinta y tres la prórroga de contrato de trabajo, celebrado entre las partes, el uno de febrero del dos mil siete, prórroga en la cual no se especifica qué contrato de exportación va a cumplir la empresa [REDACTED], y en consecuencia la que va a cumplir el trabajador, y dado que a partir de dicho contrato se prorrogan los contratos posteriores, ello abunda en la fundamentación de la desnaturalización de los contratos prorrogados.

DECIMO PRIMERO.- Las apreciaciones anteriores nos permiten inferir que la empresa demandada, al celebrar dichas prórrogas, pretendía “simular” la supuesta continuidad de los contratos de exportación que dieron origen al contrato de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dos; sin embargo, la realidad era otra, ya que con estas prórrogas, se atendieron nuevos contratos de exportación, por lo que, evidentemente resulta desnaturalizada la prórroga de fecha uno de julio del año dos mil dos, y las siguientes en las que se repite la misma situación, en aplicación del indicado artículo 4° del Decreto Supremo número 003 -97-TR, así como del principio de primacía de la realidad que, a decir de Américo Plá Rodríguez, “(...) *significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.*”¹⁰

DECIMO SEGUNDO.- Es necesario señalar que sólo se está declarando la desnaturalización de los contratos celebrados entre las partes hasta la fecha de interposición de la demanda, pues no se puede emitir pronunciamiento respecto de situaciones jurídicas (contratos) posteriores a las existentes a la de presentación de la demanda.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones con las facultades conferidas por el artículo 4.2 a) de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; **CONFIRMARON en parte** la

¹⁰ Plá Rodríguez, Américo. Los Principios del Derecho del Trabajo. Ediciones Depalma – 3° edición actualizada. Buenos Aires 1998, página 313.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE**

Sentencia número cuarenta y dos – dos mil catorce de fecha cuatro de julio del año dos mil catorce, obrante de fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos sesenta y dos, en cuanto resuelve declarar **improcedente** la pretensión de desnaturalización de contratos en contra de la [REDACTED]; la **REVOCARON** en cuanto resuelve declarar infundada la demanda interpuesta en contra de la empresa textil [REDACTED] **REFORMANDOLA: DECLARARON fundada** la demanda sobre desnaturalización de contratos interpuesta por [REDACTED] en contra de la Empresa [REDACTED] **DECLARARON** desnaturalizadas las prórrogas al contrato de trabajo modal del régimen de exportación no tradicional suscrito entre las partes desde el uno de julio del año dos mil dos en adelante; por tanto la relación contractual habida entre las partes, es una relación laboral con contrato de trabajo a plazo indeterminado, en el cargo de Operador de Planta de Hilandería en la empresa [REDACTED]; **DECLARARON infundada** la demanda respecto a la desnaturalización del contrato de trabajo sujeto a modalidad firmado entre las partes del veintisiete de mayo del año dos mil dos al treinta de junio del mismo año; en los seguidos por [REDACTED] en contra [REDACTED], sobre **desnaturalización de contratos**; y los devolvieron al Juzgado de origen. **Juez Superior Ponente: Señor Irrazábal Salas.**

SS.

Rubio Zevallos.

Paredes Lozada.

Irrazábal Salas.

